

ARTÍCULO 1489. <DEFINICIÓN DE AGENTE MARÍTIMO>. Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1473](#)



ARTÍCULO 1490. <AGENTE MARÍTIMO COMO SOCIEDAD - PORCENTAJE PERTENECIENTE A PERSONAS NACIONALES>. <Derogado tácitamente, ver Notas del Editor>.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo el Editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto 19779 de 2000, del cual el Editor extrae el siguiente aparte:

'...

'En este orden de ideas, y consecuente con el criterio ya manifestado, puede decirse que como la actividad de las sociedades que representen al armador (agente marítimo), no esta prevista dentro de aquellas que exclusivamente se reservan para ser realizadas por nacionales colombianas o que representen un porcentaje mínimo de participación en el capital social - artículo 4 de la Resolución 51 de 1991- debe colegirse que al igual que el artículo [1426](#), también el artículo [1490](#) ha sido derogado tácitamente por la Resolución 51 de 1991.

'De otra parte en lo que dice relación a si debe entenderse que cuando el artículo citado se refiere a personas naturales colombianas hace referencia al concepto de inversionista colombiano previsto en el artículo 1 de la Decisión 291 de 1991, conviene que su análisis se haga integrado al artículo [1426](#).

'Esta norma tenía prevista una prohibición que se encontraba en perfecta armonía con la obligación del artículo [1490](#). En efecto, mientras el artículo [1426](#) prohibía la participación directa o indirecta de capital perteneciente a personas extranjeras en un porcentaje superior del cuarenta por ciento, el artículo [1490](#) exige para los agentes marítimos una participación de persona natural colombiana de no menos del 60%; así que debía entenderse en el sentido natural de las palabras, es decir el concepto de persona natural colombiana es el que responde a la definición del artículo [96](#) de la Constitución, sea por nacimiento o por adopción, a diferencia de quien no tiene tal calidad, a quien se considera persona extranjera.

'Sin embargo como las dos disposiciones, entiende esta Entidad, han sido derogadas por la Resolución 51 de 1991, no es necesario profundizar sobre el tema y han de tenerse como suficientes las consideraciones expresadas.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 66 de 4 de septiembre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1426](#); [1462](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1490. Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales colombianas.



ARTÍCULO 1491. <REGISTRO DEL AGENTE MARÍTIMO>. El agente marítimo debe registrarse ante la autoridad marítima nacional. Para poder inscribirse presentará solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Certificado de inscripción en el registro mercantil;
- 2) Certificado de la autoridad competente en que conste que no ha sido sancionado por delitos definidos en el estatuto penal aduanero;
- 3) Certificado de las capitanías de puerto en que conste que no ha agenciado naves sin matrícula;
- 4) Garantía cuya naturaleza y monto serán fijados por la autoridad marítima, conforme a los reglamentos;
- 5) Lista de las naves que va a agenciar y copia de los correspondientes contratos;
- 6) Declaración jurada de que no es empresario de transporte, y
- 7) Certificado de la capitanía de puerto en que conste que tiene locales apropiados para atender la agencia marítima.

PARÁGRAFO. Deberá, además, cumplir los requisitos que fije el reglamento.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1456](#); Art. [1494](#)

Código Penal; Ley 599 de 2000 Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [321](#)



ARTÍCULO 1492. <OBLIGACIONES DEL AGENTE>. Son obligaciones del agente:

- 1) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;
- 2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;
- 3) Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;
- 4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;
- 5) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;

6) Responder por los objetos y valores recibidos;

7) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.



ARTÍCULO 1493. <EXIGENCIA DE REEMBOLSO DE ANTICIPOS Y COBRO DE EMOLUMENTOS POR EL AGENTE>. El agente marítimo podrá exigir el reembolso de los anticipos que haya hecho por cuenta del armador o del capitán y cobrar los emolumentos a que tenga derecho.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1473](#); Art. [1495](#)



ARTÍCULO 1494. <CANCELACIÓN DE LICENCIA DEL AGENTE>. La autoridad marítima cancelará la licencia del agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos establecidos en el artículo [1491](#), o si con posterioridad a su inscripción fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero, o agenciare naves sin matrícula, o ejerciere la actividad del empresario del transporte, o dejare de tener establecimientos en puerto colombiano.

PARÁGRAFO. El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años de la fecha de cancelación.

Concordancias

Código Penal; Ley 599 de 2000 Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [321](#)

TÍTULO IV.

DEL CAPITÁN



ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL CAPITÁN DE NAVES>. El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.



ARTÍCULO 1496. <SUPLENTE DEL CAPITÁN POR MUERTE, AUSENCIA O INHABILIDADES>. En caso de muerte, ausencia o inhabilitación del capitán de una nave de línea de navegación de altura, el gobierno del buque corresponderá a los oficiales de cubierta, según el orden de sus jerarquías, hasta el puerto del próximo arribo, donde la competente autoridad o la consular nombrará al capitán, por el tiempo necesario.

Para todas las demás naves, incluyendo las de servicios públicos de líneas, tanto en la navegación interior como en la de cabotaje, se aplicarán las normas establecidas por las leyes especiales y por los reglamentos nacionales.



ARTÍCULO 1497. <AUTORIZACIÓN CONSULAR PARA REMPLAZO DE CAPITÁN EN PUERTOS EXTRANJEROS>. En los puertos extranjeros, previa autorización consular, el gobierno de la nave podrá confiarse a un capitán extranjero que posea la habilitación correspondiente a la del capitán que deba sustituir, hasta el puerto donde sea posible su reemplazo por un capitán colombiano.



ARTÍCULO 1498. <FUNCIONES COMO DELEGADO DE AUTORIDAD PÚBLICA Y GUARDA DEL ORDEN>. Como delegado de la autoridad pública y en guarda del orden en la nave durante el viaje, el capitán podrá adoptar todas las providencias que juzgue aconsejables para el logro de aquel objetivo, sin menoscabo de las garantías constitucionales y legales de las personas a bordo. En tal virtud estará facultado para:

- 1) Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros;
- 2) Adelantar en caso de delito la correspondiente investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, y
- 3) Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.



ARTÍCULO 1499. <FACULTAD DEL CAPITÁN COMO DELEGADO DE LA AUTORIDAD CON EFECTOS CIVILES>. El capitán recibirá el testamento de las personas a bordo, observando las formalidades previstas por las leyes.

Igualmente, con sujeción a las disposiciones relativas al registro civil, levantará actas de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos durante el viaje, y ejercerá las funciones notariales que le asigne la ley.

En caso de urgencia justificada, el capitán tendrá, además, las atribuciones de juez municipal en lo relativo a la celebración del matrimonio civil.

PARÁGRAFO. El capitán de una nave de línea de navegación de altura, podrá dar fe de que la firma puesta en un documento es auténtica.

Concordancias

Código Civil; Art. [136](#)rt. [1105](#) [1106](#) [1107](#) [1112](#)



ARTÍCULO 1500. <OBLIGACIÓN DE MANTENER DOCUMENTOS A BORDO>. El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos:

- 1) Certificado de matrícula;
- 2) Patente de navegación;
- 3) Certificado de navegabilidad o de clasificación;

- 4) Pasavante, en su caso;
- 5) Libro del rol de tripulación, autorizado por el capitán del puerto;
- 6) Póliza de locación o de fletamento, y los conocimientos de embarque o manifiesto, en su caso;
- 7) Reglamento de a bordo, que se fijará en lugar visible de la nave;
- 8) Lista de pasajeros, y
- 9) Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1576](#)



ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:

- 1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;
- 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;
- 3) Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;
- 4) Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen sucesivamente, para sustituirlos en el momento oportuno por los conocimientos o documentos respectivos;
- 5) Usar los servicios de prácticos cuando la ley, la costumbre, el reglamento o el buen sentido lo reclame;
- 6) Zarpar tan pronto como haya terminado el cargue de la nave;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1593](#); Art. [1607](#); Art. [1608](#)

- 7) Conseguir fondos, para el sólo efecto de atender reparaciones o provisiones urgentes de la nave, cuando no los tuviere ni esperar recibirlos del armador o de sus agentes; con tal fin podrá:
 - a) Girar, aceptar, otorgar y endosar instrumentos negociables u otros títulos-valores a nombre del armador, y
 - b) Hipotecar la nave, previa autorización escrita del armador;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1570](#)

- 8) Emplear todos los medios a su alcance para salvar la nave, cuando en el curso del viaje

ocurran eventos que la pongan en peligro, aún mediante el sacrificio total o parcial de la carga o el daño parcial de la nave, si, previo concepto de la junta de oficiales, fuere necesario; pero no podrá contratar el salvamento sin autorización expresa del armador;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1517](#); Art. [1531](#); Art. [1540](#); Art. [1545](#)

9) Hacer mención expresa de los recibos y conocimientos de los efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible. En defecto de esa mención se presume que las mercancías fueron cargadas en buen estado y debidamente acondicionadas;

10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

- a) Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;
- b) Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1514](#)

- c) Naufragio;
- d) Incendio;
- e) Abordaje;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1531](#)

- f) Varadura y encallamiento;
- g) Avería común o gruesa;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1517](#)

- h) Arribada forzosa, e

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1540](#)

- i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falta absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

11) Resistir, a su prudente arbitrio, por todos los medios a su alcance, cualquier violencia que pueda intentarse contra la nave, las personas o la carga; si fuere obligado a hacer entrega de toda o de parte de ésta, anotará el correspondiente asiento en el libro de navegación y protestará el hecho en el primer puerto de arribo.

En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán reclamar la nave y el cargamento, y dar aviso inmediatamente al armador por los medios que estuvieren a su alcance.

Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean urgentes para la conservación de la nave y de la carga, y para la debida atención a las personas;

12) Celebrar contratos de fletamento y los demás relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje, cuando estuviere ausente el armador, su agente o representante legal;

13) En caso de echazón, lanzar las cosas en el orden que la técnica náutica y las circunstancias lo aconsejen, previa consulta con la junta de oficiales;

14) Solicitar permiso para vender la nave en pública subasta, cuando se halle fuera de su puerto de matrícula y en estado de innavegabilidad.

Este permiso sólo podrá ser otorgado por el armador o su representante legal facultado para ello.

Se entiende que la nave se halla en estado de innavegabilidad:

a) Cuando no pueda ser reparada en el lugar en que se encuentra ni conducida a un lugar donde la reparación sea posible, y

b) Cuando los gastos que demande su reparación excedan el valor de la nave una vez reparada;

15) Tomar dinero en préstamo por cuenta del copropietario de la nave que se niegue a contribuir en los gastos necesarios de la expedición, hasta cubrir la suma a su cargo. Para efectuar el préstamo el capitán dará como garantía la cuota parte del copropietario renuente, a quien requerirá con anticipación no inferior a veinticuatro horas;

16) Recoger a bordo, de acuerdo con los medios de que disponga, a los marinos colombianos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de Colombia. También está obligado a recibir a bordo a los colombianos que los cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, en cantidad que determinará según la capacidad del buque sin exceder de un diez por ciento de la tripulación, siempre que no se lo impida causa de fuerza mayor justificada ante la misma autoridad consular;

17) Tener a bordo los siguientes libros:

a) Constitución Política de la República de Colombia y Códigos del país;

b) Leyes, decretos y reglamentos de la marina mercante;

c) Libro de navegación o bitácora;

d) Libro de campaña u órdenes a las máquinas;

e) Libro de registro de sanciones, y

f) Libro de inventario;

18) Emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, los efectos de la nave, el dinero, los documentos, libros de navegación, de máquinas, de sanciones, y la carga, cuando en el curso de la navegación sobrevenga la necesidad de abandonar la nave.

Si a pesar de su diligencia se perdieren los objetos sacados de la nave o los que quedaren a bordo estará exonerado de toda responsabilidad;

19) Representar judicialmente al armador o a su agente marítimo, cuando estuviere ausente, en lo concerniente a la nave y la navegación;

20) Embarcar y desembarcar los miembros de la tripulación, en ausencia o imposibilidad de consulta con el armador o su representante legal;

21) Informar al armador o a su representante legal de los hechos y contratos importantes relacionados con la nave y la navegación, cuando se produzcan durante el viaje y en todas las circunstancias que le sea posible;

22) Arribar a puerto neutral cuando después del zarpe tenga conocimiento de que ha sobrevenido estado de guerra y permanecer en él hasta que pueda salir bajo convoy, o de otro modo seguro. De la misma manera procederá si llega a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

El capitán que navegue bajo escolta de naves de guerra y se separa injustificadamente del convoy, responderá de los perjuicios que sobrevengan a las personas, a la nave o a la carga. Bajo la misma responsabilidad deberá obedecer las órdenes y señales del comandante del convoy;

23) Recibir a bordo la carga que deba ser transportada por el buque y ponerla en el puerto de destino, a disposición de la empresa estibadora que deba descargarla;

24) Desembarcar las mercancías que no hayan sido declaradas o que lo hayan sido falsamente. Podrá, sin embargo, informar al armador para el cobro del flete debido o del sobrefflete a que hubiere lugar. En todo caso podrá tomar las medidas que las circunstancias aconsejen;

25) Continuar el viaje tan pronto como haya cesado la causa de la arribada forzosa, so pena de indemnizar los daños que se causen;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1540](#); Art. [1544](#)

26) Prestar la asistencia y salvamento a que está obligado conforme a la ley, y

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1553](#)

27) Atender a la defensa de los intereses de los aseguradores y de los cargadores o de sus derechohabientes, cuando, a más de necesario, ello sea compatible con la exigencia de la

expedición.

Si para evitar o disminuir un daño fueren necesarias medidas especiales, el capitán obrará según su prudente arbitrio.



ARTÍCULO 1502. <PROHIBICIONES AL CAPITÁN>. Prohíbese al capitán:

- 1) Permitir en la nave objetos de ilícito comercio;
- 2) Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre;
- 3) Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave;
- 4) Abandonar la nave mientras haya alguna esperanza de salvarla;
- 5) Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación;
- 6) Descargar la nave antes de formular la protesta a que se refiere el ordinal 10 del artículo [1501](#) salvo caso de peligro apremiante;
- 7) Entrar en puerto distinto al de su destino, salvo que las condiciones de la navegación lo exijan;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1540](#)

- 8) Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento, o sin la autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1611](#)

- 9) Cargar mercancías por su cuenta sin permiso previo del armador o de su representante legal o del fletador, según el caso, y permitir que lo haga cualquier miembro de la tripulación;
- 10) Recibir carga diferente cuando exista contrato de fletamento total salvo que el fletador respectivo lo consienta por escrito, y
- 11) Celebrar con los cargadores pacto alguno que redunde en su beneficio particular, caso en el cual los beneficios corresponderán al armador, copropietario o fletador, según el caso.



ARTÍCULO 1503. <RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN ANTE EL ARMADOR>. El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1473](#)



ARTÍCULO 1504. <RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL REMITENTE Y DESTINATARIO DE LA NAVE>. Respecto del remitente y destinatario, la responsabilidad comienza desde que la carga entra a la nave y concluye al entregarla al costado de ésta en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1008](#)



ARTÍCULO 1505. <INHABILIDAD DEL CAPITÁN POR DELITO DOLOSO>. Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por diez años para desempeñar cargo alguno de las naves mercantes.

TÍTULO V.

DE LA TRIPULACIÓN



ARTÍCULO 1506. <TRIPULACIÓN - CONCEPTO>. Constituye la tripulación el conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

...

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

...

a. La expedición de licencias de navegación.

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)



ARTÍCULO 1507. <COSAS QUE SE LE PERMITE CARGAR A LA TRIPULACIÓN>. La tripulación sólo podrá cargar en la nave las cosas de su uso personal ordinario, salvo autorización

del armador y pago del flete correspondiente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1473](#)



ARTÍCULO 1508. <OBLIGACIONES LABORALES PARA CON LA TRIPULACIÓN>. Sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales, en las convenciones colectivas o en las estipulaciones especiales del contrato individual de trabajo, los oficiales y marinería están obligados particularmente a:

- 1) Encontrarse a bordo en el momento en que el contrato lo señale o el capitán lo requiera;
- 2) Obedecer al capitán y a los oficiales en su orden jerárquico, en todo lo concerniente al servicio y orden de la nave;
- 3) Permanecer en la nave y en su puesto. Las ausencias requieren autorización de su superior jerárquico;
- 4) Velar por la regularidad del servicio, y por el mantenimiento del material a su cargo;
- 5) Cumplir temporalmente funciones diversas a las propias de su título, categoría, profesión o grado, en casos de necesidad y en interés de la navegación, y
- 6) Prestar las declaraciones necesarias requeridas por la autoridad sobre la justificación o no de las actas de protesta.



ARTÍCULO 1509. <ALCANCE DEL CONTRATO DE ENROLAMIENTO>. Salvo estipulación expresa en contrario, el contrato de enrolamiento se entenderá celebrado por el viaje de ida y regreso.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1559](#)



ARTÍCULO 1510. <PRÓRROGA DEL CONTRATO DE LA TRIPULACIÓN POR EXPIRACIÓN DURANTE EL VIAJE>. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1559](#)



ARTÍCULO 1511. <REGRESO O DESEMBARCO DE PERSONAL SEGÚN EL CONTRATO DE ENROLAMIENTO>. El personal que según el contrato de enrolamiento deba ser regresado a un lugar determinado o desembarcado en él será en todo caso conducido a dicho lugar.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#)

Decreto [724](#) de 1973



ARTÍCULO 1512. <APLICACIÓN DE LEY COLOMBIANA AL CONTRATO DE ENROLAMIENTO CELEBRADO EN EL EXTERIOR>. Los contratos de enrolamiento celebrados en el exterior, para prestar servicios en naves de bandera colombiana, se regirán por las leyes colombianas aunque el contrato se inicie en puerto extranjero.

TÍTULO VI.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS EN LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA



ARTÍCULO 1513. <CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTE O SINIESTRO MARÍTIMO>. Para los efectos de este Libro se considera accidente o siniestro marítimo el definido como tal por la ley, los tratados, convenios o la costumbre internacional o nacional.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [7](#)

CAPÍTULO I.

AVERÍAS



ARTÍCULO 1514. <CONCEPTO DE AVERÍAS>. Son averías:

- 1) Todos los daños que sufra la nave durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque, y
- 2) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la nave o de la carga, conjunta o separadamente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1542](#)



ARTÍCULO 1515. <REGULACIÓN SUPLETIVA DE LAS AVERÍAS>. En defecto de convención especial entre las partes, las averías se regularán conforme a las disposiciones de este Código.



ARTÍCULO 1516. <CLASIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS>. Las averías son de dos clases: avería gruesa o común y avería particular.

SECCIÓN I.

AVERÍA GRUESA



ARTÍCULO 1517. <DEFINICIÓN DE AVERÍA GRUESA>. Solo existe acto de avería

gruesa o común cuando intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario o se incurre en un gasto de la misma índole para la seguridad común, con el fin de preservar de un peligro los bienes comprometidos en la navegación.



ARTÍCULO 1518. <ENCARGADOS DE LA AVERÍA GRUESA>. Los sacrificios y gastos de la avería gruesa estarán a cargo de los diversos intereses llamados a contribuir.



ARTÍCULO 1519. <ADMISIÓN DE DAÑOS, PÉRDIDAS O GASTOS DE CONSECUENCIA DIRECTA>. Sólo se admitirán en avería común los daños, pérdidas o gastos que sean su consecuencia directa. Para tal efecto se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses de las sumas recibidas en préstamo por el capitán para conjurar el peligro.

PARÁGRAFO. La pérdida o daños sufridos por la nave o la carga a causa del retraso, durante o después del viaje, y cualquier otra pérdida indirecta, como la del mercado, no se admitirán en avería común.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

